

PROYECTO DE LEY N°



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL
DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE
TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, SOBRE EL
CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL,
TRANSPARENCIA Y ACTUALIZACIÓN DEL
PADRÓN DE CONTRIBUYENTES**

El Congresista de la República **Victor Raul Cutipa Ccama**, a través del Grupo Parlamentario **Juntos por el Perú – Voces del Pueblo**, en uso de su facultad legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y los artículos 22, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 776, LEY DE TRIBUTACIÓN MUNICIPAL, SOBRE EL CÁLCULO DEL IMPUESTO PREDIAL, TRANSPARENCIA Y ACTUALIZACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 11 e incorporar el artículo 20-A al Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, para el cálculo del impuesto predial, transparencia y actualización del padrón de contribuyentes.

Artículo 2. Finalidad

La finalidad de la ley es cambiar la forma de determinación de la base imponible del impuesto constituida por el valor total de predios dentro del distrito por una determinación individual por cada predio, acceso del contribuyente a su estado de cuenta por cada predio, y la interoperabilidad en la actualización del padrón, garantizando el interés superior de una libre circulación de los predios en el mercado.

Artículo 3. Modificación del artículo 11 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

“Artículo 11. La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total del predio del contribuyente ubicado en cada jurisdicción distrital.

En caso el contribuyente sea titular de más de un predio, el impuesto se calculará y determinará separadamente para cada uno de ellos, sin acumulación de bases imponibles.

A efectos de determinar el valor total del predio, aplicarán los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda,

Construcción y Saneamiento mediante resolución ministerial.

Para el cálculo y actualización periódica de los valores arancelarios de terrenos se deberá considerar, en cuanto resulte aplicable, el mayor valor del suelo generado por las acciones en las que haya participado total o parcialmente el Estado.

Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y considerando una depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización está sujeta a fiscalización posterior por parte del gobierno local respectivo.

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la municipalidad distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características."

Artículo 4. Incorporación del artículo 20-A en el Decreto Legislativo 776 Ley de Tributación Municipal

Se incorpora el artículo 20-A en el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal

"Artículo 20-A. De la actualización del padrón de contribuyentes

La municipalidad deberá tener actualizado el padrón de contribuyentes, para lo cual deberá requerir a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la data o base de datos de predios urbanos y rurales, cada 60 días, en el marco de un gobierno digital e interoperabilidad entre las entidades de la administración pública.

La superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá entregar la data o base de datos a la municipalidad bajo responsabilidad."

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

UNICA. Modificación del reglamento

En el plazo de 60 días de promulgada la presente ley el poder ejecutivo dispondrá la modificación del reglamento del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal.

Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 11:31:36-0500

Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 11:31:51-0500

Firmado digitalmente por:
CUTIPA CCAMA Victor Raul
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 11:31:51-0500

Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Ivarcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 14:11:08-0500

Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Bias
Ivarcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 14:11:08-0500

Firmado digitalmente por:
BERMEJO ROJAS Guillermo
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 12:15:34-0500

Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 13:57:36-0500

Firmado digitalmente por:
ECHEVERRIA RODRIGUEZ
Hamlet FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 13:57:36-0500

Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 14:31:52-0500

Firmado digitalmente por:
UGARTE MAMANI Jhakeline
Katy FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 14:31:52-0500

Firmado digitalmente por:
LIMACHI QUISPE Nieves
Esmeralda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 14:48:33-0500

Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 15:15:03-0500

Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/08/2025 15:15:03-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. EL PROBLEMA QUE SE PRETENDE RESOLVER Y FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

Problemática identificada

El artículo 11 del Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, establece que *"La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital"*, lo cual genera que las municipalidades provinciales y distritales apliquen una gestión consolidada del impuesto predial por cada contribuyente y cuyo pago es exigido por notarios públicos y registradores al momento de la transferencia del bien inmueble, conforme lo dispone el artículo 7 del mismo cuerpo legislativo.

En la práctica trae como consecuencia que una persona jurídica o natural que sea titular de más de un inmueble dentro de un distrito, tenga que pagar la totalidad del impuesto de todos los predios, para poder disponer de su propiedad, no pudiendo transferir el bien inmueble, a menos que cuente con la constancia de no adeudo o los recibos que acrediten el pago del impuesto predial y los arbitrios, esta condición ocasiona lo siguiente: a) Vulneración del principio de legalidad tributaria, al no existir norma expresa que obligue a consolidar tributos por contribuyente; b) Afectación del derecho de propiedad, al impedir la libre disposición de un bien por deudas vinculadas a otros bienes distintos; c) Inseguridad jurídica, al no contar con una regulación clara sobre la unidad de imputación del tributo (predio vs. persona); d) Inequidad tributaria, al tratar de manera desigual a propietarios de un solo predio frente a los que tienen varios; y, e) Baja recaudación de impuesto predial en las municipalidades.

A esto se suma que las municipalidades al momento del pago entregan al contribuyente un estado de cuenta con el total a pagar, privando al contribuyente de conocer cuánto está pagando por cada predio, los años que debe por cada predio, generando una vulneración a la transparencia de la información.

Asimismo, los municipios no cuentan con un padrón actualizado de contribuyentes por predio, por cuanto, esperan a que sea el contribuyente quien se apersona al municipio y declare la compra del predio, y cuando el contribuyente no hace la declaración, la municipalidad sigue cobrando al anterior propietario, que en algunos casos se hace un doble cobro por un mismo predio.

Fundamentos de la propuesta

El Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, establece en el primer párrafo del artículo 11 que *"La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital..."*

Ahora, en el artículo 16 del D. Leg. 776, dispone que *“Tratándose de las transferencias a que se refiere el inciso b) del artículo 14, el transferente deberá cancelar el íntegro del impuesto adeudado hasta el último día hábil del mes siguiente de producida la transferencia.”*, lo cual hace que las municipalidades exijan el pago de la totalidad del impuesto predial.

En concordancia con lo señalado por el artículo 7 del mismo cuerpo legislativo, que dispone *“Los Registradores y Notarios Públicos deberán requerir que se acredite el pago de los impuestos señalados en los incisos a), b) y c) a que alude el artículo precedente...”*

En la práctica, tanto el registrador público como el notario público exigen al vendedor del bien inmueble haber cancelado el total del impuesto predial de todos los predios que sean de su propiedad o posesión, hasta el año en que se va a vender, para lo cual se presenta la constancia de no adeudo o los pagos del impuesto predial.

Esto trae como consecuencia que si una persona jurídica o natural tenga dos (2) o más predios a su nombre dentro de un distrito, no pueda disponer de uno de los bienes, si no ha pagado el impuesto predial de la totalidad de los demás bienes, constituyéndose en un obstáculo para el tráfico comercial de predios, y esto afecta a todas las personas que cuenten con más de un predio a su nombre, y afecta mucho más a las personas de escasos recursos económicos que por una cuestión de herencia adquiera otro predio a su nombre, ni que decir de un jubilado que cuente con dos o más predios, de las personas que no cuentan con pensión de jubilación y que son la mayoría en el Perú, además se debe tener en cuenta que al poseer o ser titular de dos o más predios no tienen ningún beneficio y tampoco les alcanza la inafectación al pago del impuesto tanto a jubilados como a discapacitados.

Por ejemplo, una persona de 70 años, que fruto del trabajo de su vida haya conseguido adquirir dos predios, sin embargo, como percibe una pensión muy baja (600 soles), decide vender uno de sus predios, y así poder pagar gastos de su enfermedad, pero debe más de 5000 soles (impuesto predial más los arbitrios).

Entonces al no contar con el dinero suficiente no podrá disponer de un bien de su propiedad, pues está sujeto o condicionado al pago de la totalidad del impuesto predial.

Situación distinta sería que pague el impuesto predial solamente del predio que desea disponer.

Ahora, si el predio tiene la calidad de condómino o copropietario y tenga otro predio que quiera transferir, está obligado a pagar la totalidad de la deuda tributaria del predio en condominio o copropiedad (debido a que los demás no quieren pagar), además de la deuda tributaria del predio por transferir, lo cual resulta hasta injusto.

En este caso incluso, el ciudadano o contribuyente se ve obligado a no pagar el impuesto predial e incluso los arbitrios.

En conclusión, no podrá disponer de su bien inmueble debido a este obstáculo o barrera que se tiene.

Ahora, esta problemática no solo constituye un obstáculo para la libre disposición de un bien, sino que, no está expresamente establecido en la ley, vulnerando de esta manera los principios constitucionales siguientes:

1. Principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú, establece que *"Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades..."* y de la revisión del primer párrafo del artículo 11 del Decreto Legislativo 776, esta señala que *"La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital."*, sin embargo, no establece en forma expresa la exigencia de consolidar el impuesto predial por contribuyente, por lo que no puede ser exigida válidamente.

2. Naturaleza real del impuesto predial

El derecho tributario establece que el impuesto predial es de naturaleza real, por cuanto, el hecho que genera la obligación tributaria es el predio, y no importa quién sea el titular del inmueble, si es persona natural o jurídica, no importa la situación personal o económica del contribuyente, tal como se aprecia de lo dispuesto por el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo 156-2004-EF donde señala que el impuesto predial grava: *"el valor de los predios urbanos y rústicos ubicados en el distrito donde se encuentran"*.

Por tanto, cada predio debe ser tratado en forma individual para el cobro del impuesto predial, máxime que, cada predio esta individualizado mediante una partida registral.

3. Principio de no confiscatoriedad y razonabilidad tributaria

Condicionar la transferencia de un predio a la cancelación de deudas de otros predios no solo carece de justificación legal, sino que puede tener efectos **confiscatorios o desproporcionados**, especialmente cuando la deuda consolidada supera el valor del predio a transferir.

4. Limitación al poder de disposición y la desnaturalización del derecho de propiedad

Al condicionar la disposición de un bien inmueble al pago del impuesto predial de otros predios, se constituye una limitación severa al derecho que tiene toda persona de disponer libremente un bien de su propiedad establecido en el artículo 923 del Código Civil, por tanto, se desnaturaliza el derecho de propiedad, establecido en el artículo 70 y 72 de la Constitución Política del Perú.

5. Jurisprudencia y doctrina

Diversos pronunciamientos del Tribunal Fiscal y de la SUNARP han señalado que la titularidad registral individual de un predio debe respetarse y que no corresponde condicionar actos sobre él por situaciones ajenas a su propia carga tributaria.

La Resolución N° 3107-2022-SUNARP-TR¹, señala que la existencia de deudas tributarias por parte del propietario no constituye, por si sola, un impedimento legal para la transferencia o enajenación de su propiedad.

Falta de transparencia

Esta forma de cobro del impuesto predial genera una falta de transparencia, NO permite que el contribuyente conozca cuanto está pagando por cada predio de la cual es titular, ni de cuantos años adeuda por predio; no se consigna la cantidad de predios del titular o contribuyente, solo aparece un solo predio, y el monto total a pagar, suma que al parecer es coherente o ajustada a la realidad, **sin embargo**, no es así.

En estos casos, los contribuyentes, preocupados por la supuesta deuda elevada, suelen preguntar a la administración (o al encargado) el motivo del alto monto del impuesto; la respuesta habitual es que se debe a la existencia de varios predios; sin embargo, en el estado de cuenta no se detallan cuáles son esos predios. Cuando el contribuyente solicita un estado de cuenta individualizado por predio, se le niega dicha información, bajo el argumento de que "así es el sistema".

Evidentemente, en los registros o carpetas internas, el contribuyente figura como titular de varios predios: sin embargo, esta información se maneja de forma interna y no se refleja en el estado de cuenta que se entrega al administrado.

Esta falta de transparencia genera dudas y un perjuicio económico al contribuyente, especialmente a aquellas personas con poco o ningún conocimiento sobre el tema.

Falta de un padrón de contribuyentes actualizado

Las municipalidades en el Perú, según la Dirección General de Políticas Públicas, del MEF², señala que en el año 2024, que de un total de 736 municipalidades, el 57% de municipalidades no tiene aprobado un procedimiento de registro de predios, el 55% no tiene aprobado un procedimiento de registro de contribuyentes y el 58% no tiene aprobado un procedimiento de cálculo y determinación de la deuda tributaria predial, asimismo, de un total de 736 municipalidades, el 72% de manifestó que no llevaron a cabo el proceso de verificación y corrección de datos de las declaraciones juradas (proceso más conocido como depuración de datos), todo esto conlleva a que la

¹ <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/09/Resolucion-3107-2022-Sunarp-TR-LPDerecho.pdf>

² https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7911273/6660202-indicador_2_2-municipalidades_e_f_g.pdf?v=1744381491#:~:text=Durante%20el%20a%C3%B1o%202024%20se,respec to%20a%20los%20impuestos%20locales.

recaudación del impuesto predial no sea lo que se espera o desea y más aún que la recaudación bajo en comparación con el año 2023.

Claramente, estas cifras denotan que los municipios no cuentan con un padrón de predios y contribuyentes actualizado, además se debe tener en cuenta que el tráfico comercial o gratuito de predios en la sociedad, es mucho más dinámico o rápido que la actualización de los padrones por parte de la municipalidad, ante esto se estima en la práctica es que ante un caso de transferencia de un bien inmueble, debe ser el comprador quien se acerque a la municipalidad para actualizar los padrones; sin embargo, si el comprador no lo hace, la municipalidad seguirá cobrándole al anterior propietario (pudiendo incurrir en doble cobro por un mismo predio).

Razón por la cual debe existir una comunicación y transferencia de datos o base de datos en forma continua de los Registros Públicos hacia las municipalidades, máxime que la interoperabilidad en la administración pública está regulada por ley y su implementación es obligatoria.

Justificación

Este proyecto de ley se sustenta en la existencia de un interés superior de que los bienes circulen libremente en el mercado, pues no debe limitarse el poder de disposición de un bien inmueble, porque de ser así, estaríamos desnaturalizando el derecho de propiedad, tal como lo sustentan en el precedente de observancia obligatoria adoptado en el XCIV Pleno del Tribunal Registral de fecha 19 de agosto de 2012.

El hecho que a partir de la aprobación del proyecto de ley, las municipalidades deberán cobrar el impuesto predial por predio, lo cual va hacer que se tenga un registro más ordenado, y el contribuyente va conocer en forma más transparente el monto de cada predio a pagar y no como ahora que en las municipalidades te dicen el monto total y el contribuyente queda confundido, además en el ejercicio a su derecho de libertad y también de disposición económica o de recursos dinerarios priorizar el pago de uno o alguno de ellos.

Además, va permitir una mayor circulación de los bienes inmuebles que va a generar en forma directa o indirecta un beneficio para el Estado, con el pago de impuestos (renta y alcabala) y los municipios podrán cobrar el impuesto predial y arbitrios de ese predio que se pretende vender en lugar de nada y el contribuyente no pueda vender, tampoco pagar el impuesto predial y arbitrios.

En suma, se considera que esta medida va a permitir una mejor y mayor recaudación del impuesto predial.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Realizada la búsqueda exhaustiva en el portal parlamentario NO se encontró ningún proyecto de ley que guardan relación o son similares con la propuesta presentada.

III. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta de ley va a modificar e incorporar articulado en el Decreto Legislativo 776, por tanto, no contraviene la Constitución Política del Perú, ni el ordenamiento jurídico vigente.

Decreto Legislativo 776	Proyecto de Ley
“Artículo 11. La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada jurisdicción distrital. A efectos de determinar el valor total de los predios, aplicarán los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial. Para el cálculo y actualización periódica de los valores arancelarios de terrenos se deberá considerar, en cuanto resulte aplicable, el mayor valor del suelo generado por las acciones en las que haya participado total o parcialmente el Estado. Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y considerando una depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización está sujeta a fiscalización posterior por parte del gobierno local respectivo.	“Artículo 11. La base imponible para la determinación del impuesto está constituida por el valor total del predio del contribuyente ubicado en cada jurisdicción distrital. En caso el contribuyente sea titular de más de un predio, el impuesto se calculará y determinará separadamente para cada uno de ellos, sin acumulación de bases imponibles. A efectos de determinar el valor total del predio, aplicarán los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación, que formula y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial. Para el cálculo y actualización periódica de los valores arancelarios de terrenos se deberá considerar, en cuanto resulte aplicable, el mayor valor del suelo generado por las acciones en las que haya participado total o parcialmente el Estado. Las instalaciones fijas y permanentes serán valorizadas por el contribuyente de acuerdo a la metodología aprobada en el Reglamento Nacional de Tasaciones y de acuerdo a lo que establezca el reglamento, y considerando una

En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la municipalidad distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características."	depreciación de acuerdo a su antigüedad y estado de conservación. Dicha valorización está sujeta a fiscalización posterior por parte del gobierno local respectivo. En el caso de terrenos que no hayan sido considerados en los planos básicos arancelarios oficiales, el valor de los mismos será estimado por la municipalidad distrital respectiva o, en defecto de ella, por el contribuyente, tomando en cuenta el valor arancelario más próximo a un terreno de iguales características."
	Se incorpora el artículo 20-A en el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal <u>"Artículo 20-A. De la actualización del padrón de contribuyentes</u> La municipalidad deberá tener actualizado el padrón de contribuyentes, para lo cual deberá requerir a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la data o base de datos de predios urbanos y rurales, cada 60 días, en el marco de un gobierno digital e interoperabilidad entre las entidades de la administración pública. La superintendencia Nacional de Registros Públicos deberá entregar la data o base de datos a la municipalidad bajo responsabilidad."

IV.- ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no genera gasto adicional al erario público.

INVOLUCRADO	COSTO	BENEFICIO
El Estado	Ninguno	Mayor recaudación del impuesto a la renta,

		producto de la venta del inmueble
Municipalidad	Ninguno	Mayor recaudación del impuesto Alcabala. Mayor recaudación de impuesto predial y arbitrios. Individualizar el pago de impuesto predial por cada predio
Contribuyente	Ninguno	Ejercer plenamente de su derecho de disposición de su propiedad. Conocer en forma más transparente el valor y el impuesto a pagar por cada predio.
Sociedad-Economía	Ninguno	Mayor circulación comercial o libre circulación comercial de los bienes inmuebles

V. INCIDENCIA AMBIENTAL

El presente proyecto de ley no tiene incidencia ambiental.

VI. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

Agenda legislativa

8. DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y ADMINISTRATIVA PARA PROPICIAR EL DESARROLLO INTEGRAL, ARMÓNICO Y SOSTENIDO DEL PERÚ	27. REGULACIÓN REFERIDA A LA DESCENTRALIZACIÓN Y FUNCIONES EN LOS DISTINTOS NIVELES DE GOBIERNO.
17. AFIRMACIÓN DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO	69. ECONOMÍA SOCIAL DE MERCADO, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS.

Políticas de Estado

8. Descentralización política, económica y administrativa para propiciar el desarrollo integral, armónico y sostenido del Perú	(a) apoyará el fortalecimiento administrativo y financiero de los gobiernos regionales y locales
17. Afirmación de la economía social de mercado	(c) estimulará la inversión privada
18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica	(c) procurará una simplificación administrativa eficaz y continua, y eliminará las barreras de acceso y salida al mercado;